

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 10 de mayo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Reynaldo Castillo.

Abogado: R. Amauris Contreras.

Recurrido: Ramón Báez.

Abogado: Dr. Juan de Js. Leyba Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ingeniero César Reynaldo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad personal No. 4119, serie 51, contra la sentencia del 10 de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Amauris Contreras Troncoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 9788, serie 8, domiciliado en esta ciudad, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 24 de junio del corriente año 1997, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, dictó el 14 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto,

intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, y al efecto declara, el defecto contra el señor César Reynaldo Castillo, parte recurrente, por no obstante quedar debidamente citado por medio de la audiencia anterior, del 13 de marzo de 1990; **SEGUNDO:** Se declara bueno el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por no haber sido incoado en el tiempo que establece la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de pruebas justificativas; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia No. 2 de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, que ordena al ingeniero César Reynaldo Castillo, el pago de las prestaciones laborales en favor del señor Ramón Báez, el trabajador, de la manera que sigue: a) Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$94.40) por concepto de cinco días de cesantía; b) Ciento Trece Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$113.28) por concepto de 6 días de preaviso; c) Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$1,350.00) por concepto de lo establecido en el artículo 84 del Código de Trabajo; d) Treinta Pesos (RD\$30.00) por concepto de bonificación como derecho de su participación en las ganancias obtenidas en proporción a su tiempo trabajado de cuatro meses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley 288 de 1972, modificada por la Ley No. 195 del 1980, todo lo anterior deducido de un salario mínimo de RD\$450.00, mensual, todo lo que asciende a un total global de Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$1,537.68); **CUARTO:** Se condena al ingeniero César Reynaldo Castillo, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, en representación de la parte recurrida; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil de Estrado, señor Hilario Eusebio, de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia, a las partes”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No citación al Dr. Rafael Amauris Contreras T., ni su comparencia a audiencia a celebrarse el 13 y 29 de marzo de 1990, y en consecuencia, violación a su derecho de defensa, así como del principio que asegura la igualdad que ha de reinar en los debates (acápites 2, letra j del artículo 8 de la Constitución); **Segundo Medio:** No fallo de sendos pedimentos formulados en audiencia por César Castillo y Ramón Báez. Violación al derecho de defensa, así como a elementales reglas de la instrucción y concentración del proceso. Solución dada al litigio de manera distinta a la voluntad de las partes en sus respectivas conclusiones. Vicios de ultra y extra petita en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Motivos falsos, errados e inexactos;

Considerando, que a su vez, el recurrido Ramón Báez, pide en su escrito de defensa, que el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ing. César Reynaldo Castillo, sea declarado inadmisibles por haber sido intentado fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente, Ing. Castillo, mediante acto del 30 de junio de 1990, instrumentado por el ministerial Hilario Eusebio, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y el recurso de casación del Ing. Castillo fue interpuesto el 13 de octubre de 1990, o sea, después de haberse cumplido el plazo legal correspondiente, por lo cual, dicho recurso resulta

inadmisible; que no obstante la inadmisibilidad que se advierte en la especie, no deriva del incumplimiento del artículo 608 del Código de Trabajo de 1951, como pretende el recurrido, sino de la violación del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso, a partir de la notificación de la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contrato de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ingeniero César Reynaldo Castillo, el 13 de octubre de 1990, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do